



**ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA**

Correo: info@amb.gov.co
Área Metropolitana de Bucaramanga
Bucaramanga, Santander, Colombia.
Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

AMB-STM-

001761

Bucaramanga,

06 ENE 2015

Señora
MARIA INES ACERO OROZCO
Carrera 18ª N° 59-11
Barrio. La trinidad
Floridablanca

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución N° 002200 del treinta de octubre de 2014 proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el subdirector de Transporte, y en subsidio apelación ante la Directora del AMB.

El presente Aviso se publica y fija en lugar visible de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente Aviso.

Cordial Saludo,


NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ
Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: FREDY LOPEZ

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

Área Metropolitana de Bucaramanga



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIANA - ORON - PASTELILLA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
RESOLUCIÓN N°: ()		VERSIÓN: 01

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA SEÑORA **MARIA INES ACERO OROZCO**, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 000220"

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades conferidas en la Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

CONSIDERANDO


1. Que mediante Resolución No. 000959 del 24 de julio de 2014, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa a la señora **MARIA INES ACERO OROZCO**, en su calidad de propietario del vehículo de placas **SUF 282** afiliado a la Empresa AUTOMOVILES BUCARICA S.A., al no haber tramitado la Tarjeta Control al conductor por él designado.
2. Que al no ser posible la notificación personal, se procedió a la notificación del acto administrativo por aviso con DAMB-STM-00461 de fecha 29 de agosto de 2014, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el anterior aviso fue recibido en su lugar de destino el día tres (3) de septiembre de 2014, según constancia de envió de servientrega S.A., Guía No 232013027
3. Que dentro del término y oportunidad legal para ello, a la señora **MARIA INES ACERO OROZCO**, presentó descargos

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

La señora **MARIA INES ACERO OROZCO**, presentó descargos en los cuales manifiesta que la investigación administrativa que se adelanta en la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana, a nombre de ella se archive y se haga la respectiva apertura a los señores JOSE AUGUSTO CASTILLO SANCHEZ y LUZ ELENA GODOY PATIÑO. Quienes eran los propietarios para el día 10 de enero de 2013. Igualmente manifiesta que actualmente es la propietaria del mencionado vehículo, ya que el derecho de uso y goce del mismo lo adquirió el 03 de abril de 2013 y el traspaso se oficializo el día 08 de mayo de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada a la señora **MARIA INES ACERO OROZCO**, en su calidad de propietario del vehículo de placas **SUF 282** vinculado a la empresa AUTOMOVILES BUCARICA S.A., específicamente en

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIANA - GIRON - PEZCUEVA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: ()	VERSIÓN: 01

lo que tiene que ver con no gestionar tarjeta de control al conductor por ella autorizada, de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte **No. 000220** de fecha 01 de octubre de 2013, elaborado por el Agente WILBER FERNANDO PEREZ SANTOYO adscrito a la PONAL MEBUC., identificado con la placa No.092650, quien dejara constancia en la casilla No.16 correspondiente a observaciones que porta la Tarjeta de Control vencida hechos éstos que constan en la Resolución 000959 del 24 de julio de 2014, mediante la cual se apertura la presente investigación.

Señala el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, que el Informe Único de Infracciones de Transporte *"se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente..."*, toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

Para la época de los hechos, se encontraban vigentes los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001, que establecían que la empresa expediría cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, previo el lleno de unos requisitos reglados a cargo del propietario, y se establecían las características de dicho documento.

Por su parte, la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 numeral 5, establece que los propietarios de vehículos o equipos de transporte, podrán ser sujetos de sanción. Lo anterior, tiene justificación en que éstos hacen parte de la actividad transportadora, en tal virtud, los propietarios son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como *"toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio"*.

Ahora bien, el procedimiento para imponer sanciones se encuentra reglamentado el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003, en donde se indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse

